

República de Colombia Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Sala de Decisión Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado N.º

: 50001 33 31 003 2012 00074 01

Demandantes

: Pedro Alirio Vaca Castañeda y otros

Demandados

: E.S.E. Hospital Departamental San José del Guaviare y otros

Medio de control : Reparación directa

Providencia

: Sentencia de segunda instancia

Decide el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 26 de marzo de 2019 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

- La demanda. Pedro Alirio Vaca Castañeda actuando en nombre propio y representación de la menor Yeily Maidey Vaca Bonilla; Emilce Bonilla Urrego actuando en nombre propio y representación de los menores, Nelcy Andrea Cortez Bonilla, Yilfer Andrés Cortez Bonilla y Laura Katerine Ramos Bonilla; Pedro Antonio Vaca Cano y María Olivia Castañeda de Vaca instauraron demanda de reparación directa en contra del E.P.S. CAPRECOM San José, E.S.E. Red de Servicios de Salud de Primer Nivel-Puesto de Salud La Libertad y Centro de Salud El Retorno, E.S.E. Hospital San José del Guaviare, CAPRECOM I.P.S. Girardot, Nuevo Hospital San Rafael y la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana (fls. 1-36, c.1).
- 1.1.1. Dentro de los <u>hechos</u> que se invocan afirman que el 15 de enero de 2010 Pedro Alirio Vaca Castañeda se encontraba realizando su jornada laboral, tumbando rastrojos, cuando aproximadamente a las 10:20 a.m. lo picó una serpiente Bothropico, conocida como «cuatro narices» en la región anterior de la pierna izquierda. Manifiestan que fue conducido al puesto de salud de La Libertad, ubicado aproximadamente a 20 minutos de lugar de los hechos, siendo atendido por una enfermera, quien le brindó los primeros auxilios y lo remitió al Centro de Salud de El Retorno.

Sostienen que al momento del examen físico, Vaca Castañeda presentaba edema, dolor local en la pierna izquierda, gingivorragia (hemorragia espontanea en encías), y que se le inició manejo con líquidos endovenosos, cefalotomía, analgésicos, toxoide tetánico y dos ampollas de suero antiofídico, y fue remitido por urgencias al Hospital San José del Guaviare por requerir atención médica de II nivel.

Informan que hacia las 3:00 p.m. de ese mismo día llegó al servicio de urgencias del Hospital San José del Guaviare, registrándose en su historia clínica que a su ingreso presentaba miembro inferior izquierdo con gran edema y hematoma, dolor intenso a la palpación y al movimiento de pie y dedos con pulsos presentes, siendo diagnosticado con efecto tóxico del contacto con animales venenosos --por veneno de serpiente--, razón por la que se le suministró líquidos endovenosos, tramadol, dipirona, antibióticos y 6 ampollas de suero antiofídico, con orden de valoración por medicina interna por posible síndrome compartimental.



Sentencia de segunda instancia

Señalan que el 15 de enero de 2010 a las 21:10 horas el paciente fue valorado por medicina interna, debido a la alteración de perfil de coagulación se formó un gran hematoma en toda la pierna izquierda, por lo que se ordenó su remisión urgente al III nível de atención, en consideración al riesgo hemorrágico que implicaba realizar un drenaje y a que la institución hospitalaria tratante no contaba con plasma fresco, ni medios adecuados para el manejo de hemorragia masiva. Afirman que la orden de remisión fue reiterada por el ortopedista el día 16 de enero de 2010, por riesgo de choque hipovolémico y hemorragia masiva del paciente.

Manifiestan que el 17 de enero de 2010 a las 14:41 horas, conforme a lo descrito en la historia clínica, el ortopedista de turno consideró que Pedro Alirio Vaca Castañeda no cursaba en el momento con síndrome compartimental, razón por la que suspendió la remisión, sugirió colocación de férula posterior en el MII y dispuso continuar manejo conjunto con medicina interna.

Indican que el 19 de enero de 2010 a las 10:56 a.m., el ortopedista de turno ordenó drenar las flictenas que se encontraban en la pierna izquierda de Vaca Castañeda y colocar férula; que el 20 del mismo mes y año se registró el mismo diagnóstico, luego el 21 de enero se indicó en su historia clínica que el paciente presentó dolor en la noche en la extremidad izquierda afectada.

Afirman que el 22 de enero de 2010 a las 12:46 horas, pese a que según su historia clínica continuaba con flictenas pequeñas a nivel de pierna y equimosis en resolución a nivel de cara posterior de muslo izquierdo, se le dio salida con orden de control en cinco días por consulta externa, ante lo cual el hermano del paciente insistió al personal médico que no lo enviara a su casa porque ni siquiera podía caminar, pero se hizo caso omiso de su petición, por lo que el paciente salió de la institución hospitalaria, y permaneció dos días en su lugar de residencia, hasta que el 25 de enero de 2010 tuvo que ser llevado nuevamente de urgencias al puesto de salud de La Libertad, por el empeoramiento de la lesión de su pierna izquierda, momento para el cual se consignó en su historia clínica que presentaba edema, calor, secreción seropurulenta en cara anterior e infrapatelar con disminución de la movilidad activa; razón por la cual se le practicó drenaje de absceso y se hospitalizó para realizarse tratamiento antibiótico parenteral. Ese mismo día el paciente presentó picos febriles y difícil manejo de dolor, por lo que al día siguiente fue remitido al Hospital de San José del Guaviare por riesgo de mionecrosis de pierna izquierda.

Señalan que el paciente ingresó al Hospital de San José del Guaviare con diagnóstico de celulitis abscedada en pierna izquierda y hematoma sobreinfectado, por lo que fue hospitalizado con líquidos endovenosos, antibióticos e interconsulta con ortopedia; y que luego, el 27 de enero de 2010 a las 7:20 a.m. «su miembro inferior izquierdo presentaba secreción hematopurulenta de mal olor y pulso pedio [sic] ligeramente disminuido», razón por la que se dispuso fuera revisado por ortopedista, se le suministrara tratamiento, se le realizara drenaje y lavado de pierna izquierda. Posteriormente, se hizo llamado a enfermería por cuanto el lesionado presentó sangrado abundante por herida en pierna izquierda, con dolor.

El 28 de enero de 2010 a las 3:10 p.m. se le practicó lavado y desbridamiento de pierna izquierda, procedimiento del cual salió material hematopurulento abundante, fétido y se halló tejido necrótico y macerado por completo, situación por la cual se le dio a conocer al



Sentencia de segunda instancia

convaleciente que en vista de lo encontrado podía terminar amputado, pero que no obstante, le realizarían otro lavado en espera de respuesta al procedimiento.

Indican que el 29 de enero de 2010 a las 20:03 horas se iniciaron los trámites de remisión a III nivel para manejo interdisciplinario por infectología, cirugía plástica y ortopedia, diagnosticándosele necrosis arterial y celulitis de otras partes de los miembros. Ese mismo día se le realizó otro lavado quirúrgico en el que se encontró comprometida musculatura en general.

El 30 de enero de 2010 la valoración del internista refirió que el alta del primer ingreso no fue firmada ni autorizada por medicina interna ni por ortopedia, por lo que solicitó valoración urgente por cirugía plástica; especialista que al revisar al paciente concluyó que éste padecía necrosis extensa de pierna izquierda, disponiendo su remisión a Bogotá para procedimiento de microcirugía y/o cirugía plástica. La remisión se reiteró el 1 de febrero de 2010 por médico ortopedista.

Advierten que el paciente fue remitido al Hospital San Rafael de Girardot, lugar en el que permaneció desde el 1 de febrero hasta el 1 de marzo de 2010, después fue remitido al Hospital Universitario de La Samaritana en la ciudad de Bogotá, en dónde se le practicarán exámenes de electromiografía y arteriografía de miembro inferior izquierdo, que arrojaron como resultado daño axonal difuso y ausencia de respuesta del potencial motor de peronero, por lo que el 11 de marzo de 2010, se decidió efectuar procedimiento de colocación de colgajo libre para cobertura de pierna izquierda, el cual se realizó siendo alrededor de las 7:39 a.m. del 15 de enero de 2010 y seguidamente fue trasladado a la UCI para su recuperación y vigilancia. Ese mismo día a las 11:29 a.m. se registró que el colgajo implantado tenía pobre perfusión con congestión venosa y acidosis metabólica importante por posible fenómeno de reperfusión.

Informan que Pedro Alirio Vaca Castañeda permaneció en la UCI hasta el 19 de marzo de 2010, cuando fue trasladado a piso con pronóstico reservado y alto riesgo de complicaciones a corto y mediano plazo.

Finalmente, señalan que el 21 de marzo de 2010 a las 3:19 a.m. el paciente presentó colgajo libre con sufrimiento y signos de infección con necrosis distal y que para el 25 del mismo mes y año estaba en regulares condiciones generales con evolución tórpida de postoperatorio por pérdida de colgajo del cien por ciento, con episodio emético y dolor a la movilidad del pie izquierdo, y como consecuencia de lo anterior, el 28 de marzo de 2010 se le amputó la pierna afectada, siendo dado de alta el 3 de abril de 2010.

1.1.2. Como **pretensiones** solicitaron lo siguiente:

«PRIMERA.» Que la E.P.S CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES — CAPRECOM — SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, E.S.E RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL — PUESTO DE SALUD LA LIBERTAD, E.S.E RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL — CENTRO , DE SALUD EL RETORNO, E.S.E HOSPITAL DE SEGUNDO NIVEL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, CAPRECOM I.P.S. GIRARDOT NUEVO HOSPITAL SAN RAFAEL, Y E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, son responsables patrimonial y administrativamente de los perjuicios morales, materiales y daños a la vida de relación sufridos por los demandantes, por los deficientes diagnósticos, intervenciones médicas y hospitalarias realizados (sic) al señor PEDRO ALIRO VACA CASTAÑEDA, en la E.S.E RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL — PUESTO DE SALUD LA LIBERTAD, E.S.E RED DE SERVICIOS DE



Sentencia de segunda instancia

SALUD DE PRIMER NIVEL — CENTRO DE SALUD EL RETORNO, E.S.E HOSPITAL DE SEGUNDO NIVEL SAN JOSE DEL GUAVIARE, CAPRECOM I.P.S. GIRARDOT NUEVO HOSPITAL SAN RAFAEL, Y E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, desde el 15 de enero al 3 de abril de 2010, que conllevaron a la amputación de su pierna izquierda.

SEGUNDA.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la E.P.S CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES — CAPRECOM — SAN JOSE DEL GUAVIARE, E.S.E RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL — PUESTO DE SALUD LA LIBERTAD, ES.E RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL — CENTRO DE SALUD EL RETORNO, E.S.E HOSPITAL DE SEGUNDO NIVEL SAN JOSE DEL GUAVIARE, CAPRECOM I.P.S. GIRARDOT NUEVO HOSPITAL SAN RAFAEL, Y E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, a pagar como perjuicios morales a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

A PEDRO ALIRIO VACA CASTAÑEDA, en calidad de directamente perjudicado, el equivalente a 200 salarios Mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de la sentencia definitiva o auto que apruebe la conciliación.

A EMILCE BONILLA URREGO, en calidad de compañera permanente del señor PEDRO ALIRIO VACA CASTAÑEDA, el equivalente a 120 salarios Mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de la sentencia definitiva o auto que apruebe la conciliación.

A YEILY MAIDEY VACA BONILLA, en calidad de hija del señor PEDRO ALIRIO VACA CASTAÑEDA, el equivalente a 120 salarios Minimos mensuales legales vigentes, para la fecha de la sentencia definitiva o auto que apruebe la conciliación.

A NELCY ANDREA CORTEZ BONILLA, VILFER ANDRES CORTEZ BONILLA y LAURA KATERINE RAMOS BONILLA, en calidad de hijastros del señor PEDRO ALIRIO VACA CASTAÑEDA, el equivalente a 120 salarios Mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de la sentencia definitiva o auto que apruebe la conciliación.

A PEDRO ANTONIO VACA CANO y MARIA OLIVA CASTAÑEDA DE VACA, en calidad de padres del señor PEDRO ALIRIO VACA CASTAÑEDA, el equivalente a 120 salarios Mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de la sentencia definitiva o auto que apruebe la conciliación.

TERCERO.- Que se condene a la E.P.S. CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES — CAPRECOM — SAN JOSE DEL GUAVIARE, E.S.E RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL — PUESTO DE SALUD LA LIBERTAD, E.S.E RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL — CENTRO DE SALUD EL RETORNO, ESE HOSPITAL DE SEGUNDO NIVEL SAN JOSE DEL GUAVIARE, CAPRECOM I.P.S. GIRARDOT NUEVO HOSPITAL SAN RAFAEL, Y ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, a pagar por daños a la vida de relación a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

A PEDRO ALIRIO VACA CASTAÑEDA, en calidad de directamente perjudicado, el equivalente a 100 salarios Mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de la sentencia definitiva o auto que apruebe la conciliación.

A EMILCE BONILLA URREGO, en calidad de compañera permanente del señor PEDRO ALIRIO VACA CASTAÑEDA, el equivalente a 100 salarios Mínimos mensuales legales Vigentes, para la fecha de la sentencia definitiva o auto que apruebe la conciliación.

A YEILY MAIDEY VACA BONILLA, en calidad de hija del señor PEDRO ALIRIO VACA CASTAÑEDA, el equivalente a 100 salarios Mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de la sentencia definitiva o auto que apruebe la conciliación.

A NELCY ANDREA CORTEZ BONILLA, YILFER ANDRES CORTEZ BONILLA y LAURA KATERINE RAMOS BONILLA, en calidad de hijastros del señor PEDRO ALIRIO VACA CASTAÑEDA, el equivalente a 100 salarios Mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de la sentencia definitiva o auto que apruebe la conciliación.

A PEDRO ANTONIO VACA CANO y MARIA OLIVA CASTAÑEDA DE VACA, en calidad de padres del señor PEDRO ALIRIO VACA CASTAÑEDA, el equivalente a 100 salarios

5

Rad. N.º 50001 33 31 003 2012 00074 01 Demandante: Pedro Alirio Vaca Castañeda y otros Demandado: Departamento del Guaviare y otros

Sentencia de segunda instancia

Mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de la sentencia definitiva o auto que apruebe la conciliación.

CUARTA.- Que se condene a la E.P.S CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES — CAPRECOM — SAN JOSE DEL GUAVIARE, E.S.E RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL — PUESTO DE SALUD LA LIBERTAD, E.S.E RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL — CENTRO DE SALUD EL RETORNO, E.S.E HOSPITAL DE SEGUNDO NIVEL SAN JOSE DEL GUAVIARE, CAPRECOM I.P.S. GIRADOT NUEVO HOSPITAL SAN RAFAEL, Y ESE. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, a reconocer y pagar por perjuicios materiales (traducidos en daño emergente y lucro cesante) al señor PEDRO ALIRIO VACA CASTAÑEDA, en calidad de directamente perjudicado, los cuales estimo en una suma superior a OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000,00) MCTE., teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

- a.- El salario mínimo legal mensual vigente para el año 2010.
- b.- La edad de 39 años, que tenía el señor PEDRO ALIRIO VACA CASTAÑEDA para la fecha de la amputación.
- c.- La vida probable de PEDRO ALIRIO VACA CASTAÑEDA, según las tablas de supervivencia aprobadas por la Superintendencia Bancaria.
- d.- La incapacidad laboral que padece y padecerá el señor PEDRO ALIRIO VACA CASTAÑEDA, como consecuencia de la amputación de su piema izquierda.
- e.- Las prestaciones sociales y emolumentos salariales que percibiría el señor PEDRO ALIRIO VACA CASTAÑEDA, durante el tiempo probable de vida de acuerdo a las tablas de supervivencia aprobadas por la Superintendencia Bancaria.
- f. -La fórmula de matemáticas financieras aceptada por el Consejo de Estado teniendo en cuenta además, la indemnización debida o consolidada y la futura.
- g.- Actualizada la condena según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el 15 de enero de 2010 y el que exista cuando se produzca la sentencia definitiva o auto que apruebe la conciliación.
- **QUINTA.-** La liquidación de las anteriores sumas de dinero se hará con el reajuste del valor previsto en el artículo 178 del código contencioso administrativo, es decir, las sumas deberán abarcar el ajuste por inflación de acuerdo con el crecimiento del índice de precios al consumidor que certifique el DANE.
- SEXTA.- Las sumas así causadas devengarán los intereses previstos en el artículo 177 del C.C.A y se ejecutará en los términos establecidos en el artículo 176 del C.C.A.

SÉPTIMA.- Que se remita copia auténtica de la sentencia con constancias de notificación y ejecutoria de la E.P.S CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES — CAPRECOM — SAN JOSE DEL GUAVIARE, E.S.E RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL — PUESTO DE SALUD LA LIBERTAD, ES.E RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL — CENTRO DE SALUD EL RETORNO, E.S.E HOSPITAL DE SEGUNDO NIVEL SAN JOSE DEL GUAVIARE, CAPRECOM I.P.S. GIRARDOT NUEVO HOSPITAL SAN RAFAEL, Y E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, en orden de proveer su pago y cumplimiento oportuno a través de la Oficina Jurídica o entidad que para la época de la sentencia sea competente, para que dentro de los diez días siguientes a su recibo, se adelante el tramite presupuestal respectivo, de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

(...)

DÉCIMA.- Sírvase señor Juez condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, en los términos consagrados en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil (...)».



Sentencia de segunda instancia

1.2. La contestación de la demanda.

1.2.1. La Caja de Previsión Social de Comunicaciones—CAPRECOM se pronunció en tiempo (fls. 314-325, c.1), manifestando su oposición a las pretensiones a la demanda, por considerar que hay ausencia de causalidad entre el daño y la presunta falla del servicio. Aceptó hechos, negó otros y expresó que algunos no le constaban.

Afirmó que no es procedente la declaratoria de responsabilidad en su contra, por cuanto los profesionales de la salud atendieron de manera oportuna y pertinente a Pedro Alirio Vaca Castañeda, sin negarle medicamentos ni servicios.

Propuso como excepciones las denominadas *«ausencia de nexo causal»*, y *«falta de legitimación en la causa por pasiva».*

1.2.2. El Hospital Universitario de La Samaritana E.S.E. contestó oportunamente la demanda (fls. 351-358, c.1), declaró su oposición a todas las pretensiones, aceptó algunos hechos, no admitió otros y sostuvo que algunos no le constaban.

Argumentó que Pedro Alirio Vaca ingresó al Hospital el 1 de marzo de 2012 [sic] con un cuadro clínico de 6.3 semanas de evolución por accidente ofídico y síndrome compartimental agudo, por lo que se procedió oportunamente a efectuar la valoración y determinación de tratamiento médico, aun cuando sus condiciones ya eran críticas.

Planteó como excepciones la «inexistencia de la obligación», y «ausencia de nexo causal».

- **1.2.3.** La E.S.E. Red de Servicios de Salud de Primer Nivel en Intervención dio respuesta a la demanda en el término establecido en la Ley (fls. 373-374, c.1), se opuso a las pretensiones de la demanda. Como excepciones alegó la «inexistencia de falla», «falta de legitimación en la causa por pasiva», «hecho de un tercero» y «Falta de certeza y medios probatorios para los perjuicios morales y perjuicios materiales alegados por los demandantes».
- **1.2.4. El Hospital San José del Guaviare** Se pronunció por escrito en el que aseguró que atendió a Pedro Alirio Vaca de manera diligente, mediante los médicos ortopedista e internistas; y que así mismo, siempre hubo disposición de la entidad para remitirlo a un centro de salud de mayor nivel. Finalmente se opuso a las pretensiones de la demanda presentando las excepciones de *«Inexistencia de la falla del servicio»* e *«improcedencia de responsabilidad objetiva»*.
- **1.2.5.** La E.S.E. Hospital San José del Guaviare emitió respuesta dentro del término legal (fls. 224-230, c.1). Se opuso a las pretensiones de la demanda, dio por cierto algunos hechos, negó otros, mientras que frente a los demás manifestó que no le constaban.

Presentó las excepciones de «inexistencia de falla en el servicio médico» e «improcedencia de responsabilidad objetiva».

1.3. La sentencia apelada. Mediante providencia del 26 de marzo de 2019 (fls. 919-941), el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Sentencia de segunda instancia

Determinó —en relación con el daño sufrido por los demandantes— que se encuentra debidamente acreditado con la historia clínica de Pedro Alirio Vaca Castañeda, en la que se puede constatar la amputación de parte de su pierna izquierda, así como también del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez en el que se terminó que el perdió su capacidad laboral en un 36.80%.

Precisó que existe responsabilidad estatal, por cuanto el dictamen pericial rendido por la toxicóloga Marie Claire Berrouet Mejía da cuenta que desde una perspectiva toxicológica se presentaron fallas en la prestación del servicio, como lo son:

«En la atención de baja complejidad: i) Aplicación del toxoide tetánico sin contar con pruebas dé coagulación controladas; ii) Ausencia de clasificación local y sistémica del proceso inflamatorio; iii) Falta de especificación del suero antiofídico utilizado para establecer si el número de ampollas era o no el correspondiente; iv) Incisión y drenaje a la herida cuando dicha práctica no es la adecuada en el manejo inicial de accidente ofídico, afirmando en consecuencia que el diagnóstico y los tratamientos realizados en la E.S.E Red de servicios de salud de I Nivel al actor no fueron adecuados.

En la mediana complejidad aseguró que las fallas consistieron en: i) Aplicación de nueve ampollas de suero, cuando de acuerdo con las guías del Ministerio, después de aplicación de ampollas iniciales, solo es procedente colocar dos o tres más, si el paciente tiene pruebas de coagulación alteradas tal como ocurrió en el caso bajo análisis; ii) Suministro de antibióticos no recomendados por las guías del Ministerio; iii) Combinación de antibióticos sin atender al antibiograma realizado, según el cual, las bacterias presentadas por el accionante eran resistentes a la amoxicilina, a la cefalexina y a la ampicilina cefalotina, medicamentos que indicó la profesional, le fueron suministrados al paciente.

Agregó que el diagnóstico no fue adecuado, máxime cuando se continuó con una clasificación del accidente moderada — severa, sin determinar cuál de las dos era. Aunado a ello aseguró que el tratamiento suministrado en este nivel de atención, fue adecuado, en el entendido que se buscaba dar soporte y cubrir complicaciones locales e infecciosas. Respuesta que analizada a luz de lo concluido de la revisión de la historia clínica, en donde se lee que "Los antibióticos no son los recomendados por las guías del Ministerio y no dejan claro por qué utilizaron esa combinación. En la historia hay un reporte de antibiograma donde dice resistente a amoxacilina cefalexina ampicilina cefalotina y al paciente se le ordenaron estos antibioticos", permite concluir el error en el tratamiento dado en este hospital».

Estableció que esa serie de errores durante la atención médica en el primer y segundo nivel conllevaron a la amputación del miembro inferior izquierdo de Pedro Alirio Vaca Castañeda, pues si bien las accionadas prestaron los servicios que estaban a su alcance, fallaron en su diagnóstico y tratamiento a seguir, cuestiones que derivaron en la consumación del daño.

El *A quo* consideró que en efecto, la E.S.E. de I Nivel no atendió la *lex artis*, en lo referente a calificar la gravedad del accidente, pues no fue certero en determinar la gravedad del mismo. Por su lado, la E.S.E. Hospital San José del Guaviare continuó con el diagnóstico que dio el I Nivel, impidiendo la aplicación en debida forma del antídoto, además que le dio un tratamiento antibiótico que no era efectivo para situación concreta del lesionado, por el contrario, permitió que la lesión avanzara al punto de tener que amputarle la pierna.

En consecuencia, afirmó que el daño era atribuible a la E.S.E. Departamental Red de Servicios de Primer Nivel de Atención en Salud y a la E.S.E. Hospital San José del Guaviare, por ser las entidades que prestaron sus servicios en primer y segundo nivel respectivamente.



Sentencia de segunda instancia

Descartó responsabilidad del Hospital Universitario La Samaritana y del Hospital San Rafael de Girardot, pues frente al primero encontró que la institución efectuó todos los procedimientos tendientes a lograr la recuperación de Vaca Castañeda, aun cuando la infección ya se encontraba en una etapa avanzada. Respecto de la segunda, sostuvo que en ese ente únicamente se intentó realizar el procedimiento de colgajo por cirugía plástica, tratando de dar solución al daño ya causado. Tampoco condenó a CAPRECOM, por considerar que al paciente se le suministraron en forma oportuna todos los servicios que los médicos recomendaron. Con fundamento en lo expuesto, resolvió:

«PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES — CAPRECOM y por la E.S.E. DEPARTAMENTAL RED DE SERVICIOS DE PRIMER NIVEL DE ATENCION EN SALUD, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR a la E.S.E. DEPARTAMENTAL RED DE SERVICIOS DE PRIMER NIVEL DE ATENCION EN SALUD y a la E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, patrimonialmente responsables de los daños sufridos por los demandantes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR SOLIDARIAMENTE a la E.S.E. DEPARTAMENTAL RED DE SERVICIOS DE PRIMER NIVEL DE ATENCION EN SALUD y a la E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, a pagar por concepto de perjuicios morales a los señores PEDRO ALIRIO VACA CASTAÑEDA, EMILCE BONILLA URREGO, YILFER ANDRES CORTEZ BONILLA, NELCY ANDREA CORTEZ BONILLA, LAURA KATERINE RAMOS BONILLA, YEILY MAIDEY VACA BONILLA, PEDRO ANTONIO VACA y MARÍA OLIVA CASTAÑEDA, la suma correspondiente a sesenta (60) salarios mínimos legales, mensuales vigentes para cada uno, conforme a lo considerado en este proveído.

CUARTO: CONDENAR SOLIDARIAMENTE a la E.S.E. DEPARTAMENTAL RED DE SERVICIOS DE PRIMER NIVEL DE ATENCION EN SALUD y a la E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, a pagar a título de indemnización por daño a la salud al señor PEDRO ALIRIO VACA CASTAÑEDA, la suma equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: CONDENAR SOLIDARIAMENTE a la E.S.E. DEPARTAMENTAL RED DE SERVICIOS DE PRIMER NIVEL DE ATENCION EN SALUD y a la E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, a pagar por concepto de perjuicios - materiales en la modalidad de lucro cesante al señor PEDRO ALIRIO VACA CASTAÑEDA, la suma correspondiente a CIENTO TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$113.908.752,85).

(...)

NOVENO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto».

1.4. El recurso de apelación. La parte demandante impugnó la sentencia de primera instancia (fls. 943-946, c.3).

Solicitó que se adicionara la sentencia del Juez de primer grado, al tener inconformidad por el no reconocimiento de los perjuicios bajo el rubro de daño a la vida de relación frente a los demandantes que no son víctimas directas, y además que se añada orden de dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Como sustento de su disenso señaló que ese daño es independiente con respecto a cualquier otro tipo de daño, bien sea material o inmaterial, y que los familiares de Pedro Alirio Vaca Castañeda —y en especial su esposa— han sido afectados al no poder compartir con su ser querido aquellos placeres que les ofrece la vida, produciéndose entonces una necesidad de compensar esa situación. Daño que alegan quedó debidamente demostrado en el proceso.

Sentencia de segunda instancia

1.5. Trámite procesal de segunda instancia. Se admitió el recurso de apelación (fl. 23 c. Tribunal) y se ordenó correr traslado para alegatos y concepto (fl. 25 c. Tribunal).

1.6. Alegatos de conclusión

- **1.6.1. Los demandantes** reiteraron los argumentos de la apelación (fls. 28-31, c. Tribunal).
- 1.6.2. Las entidades demandadas guardaron silencio.
- 1.7. Concepto del Ministerio Público. El Ministerio Público no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, procede la Sala a decidir de fondo el presente proceso judicial.

- **2.1. Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación formulado por los demandantes en contra de la sentencia del 26 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, de conformidad con lo previsto en el artículo 133.1 del C.C.A. y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo N.º PCSJA19-11448 del 19 de noviembre de 2019.
- **2.2. Régimen jurídico aplicable.** Teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 2 de marzo de 2012 (fl. 36, c. 1), el proceso debe tramitarse de acuerdo con las disposiciones procesales vigentes para esa fecha, es decir, como fue interpuesta con anterioridad al 2 de julio de 2012 —fecha en que comenzó a regir el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corresponde a las contenidas en la normativa anterior, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

Cabe agregar, que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto de 25 de junio de 2014², determinó que el Código General del Proceso, por regla general, para los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entró a regir a partir del 1 de enero de 2014, en consecuencia los casos iniciados con anterioridad a tal fecha continuaran tramitándose con sujeción a las normas del Código de Procedimiento Civil, tal como lo disponía el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo³.

¹ En virtud de lo dispuesto en su artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, que prevé: "Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a [su] vigencia (...)".

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de 25 de junio de 2014, exp. 49299.

³ Artículo 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.



Sentencia de segunda Instancia

Por lo tanto, en consideración a la fecha de presentación de la demanda, al caso concreto le resultan aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo y, en los aspectos no regulados y que no resulten contrarios a la naturaleza de los procesos de esta Jurisdicción, se aplicará el Código de Procedimiento Civil.

- **2.3. Problema jurídico.** Consiste en establecer si procede revocar, modificar o confirmar la sentencia de primera instancia, atendiendo a los planteamientos del recurso de apelación de la parte demandante.
- **2.4. Caso concreto.** Pedro Alirio Vaca Castañeda y otros demandaron en reparación directa a la E.P.S. CAPRECOM San José, la E.S.E. Red de Servicios de Salud de Primer Nivel—Puesto de Salud La Libertad y Centro de Salud El Retorno, E.S.E. Hospital San José del Guaviare, CAPRECOM I.P.S. Girardot, Nuevo Hospital San Rafael y la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, por considerar que su atención tardía e inapropiada derivó en la amputación de la pierna izquierda de la víctima directa.

El *A quo* profirió sentencia de primera instancia en la que accedió en forma parcial a las pretensiones de la demanda, declaró a las E.S.E. Departamental Red de Servicios de Primer Nivel de Atención en Salud y Hospital San José del Guaviare, patrimonialmente responsables de los daños sufridos por los demandantes, condenándolas a la indemnización solidaria de los perjuicios morales a todos los accionantes, y por el daño a la salud y los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante en favor de Pedro Alirio Vaca Castañeda.

Los recurrentes cuestionan el fallo, pues en su criterio debió reconocerse la indemnización de la totalidad de los perjuicios solicitados en la demanda, concretamente el concerniente al daño de la vida de relación de las víctimas indirectas, ya que al haberse acreditado el daño antijurídico ello trae como consecuencia el deber de indemnización por cada una de las pretensiones expresadas en la demanda.

2.4.1 Advierte la Sala que de acuerdo con el planteamiento del recurso de apelación, la cuestión concierne a la indemnización por concepto al daño a la vida de relación en favor de las víctimas indirectas del daño antijurídico.

Sobre la materia el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 28 de agosto del 2014⁴, recogió la posición ya fijada en la Sentencia de Unificación 19031 del 14 de septiembre 2011⁵, referida a la reparación de perjuicios de índole inmaterial, de acuerdo con la cual la afectación a la vida de relación está comprendida dentro del denominado daño a la salud, que abarca todas aquellas afectaciones personales del individuo tales como las deformidades, patologías o discapacidades, incluida tanto la afectación psicofísica, como todos los aspectos relacionados con la esfera externa que de ella se deriven y que impidan el goce pleno de la actividad funcional del ser humano, por lo que su titularidad se predica solo del directamente afectado.

Así lo ha precisado la Alta Corporación:

4 Consejo de Estado, sentencia de Sala Plena del 28 de agosto del 2014, expediente: 28804.

⁵ "[U]n daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación—precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud" Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente: 19031.



Sentencia de segunda instancia

«[L]as nociones de daño a la vida de relación y de alteración a las condiciones de existencia se han replanteado para dar cabida a la verificación por parte del juez de la existencia de una real afectación a las garantías constitucionales de naturaleza fundamental, que entratándose de la alteración a la integridad psicofísica del individuo, se traduce en la vulneración del derecho a la salud de la persona.

Esta concepción del derecho consigue que la reparación del perjuicio no esté orientada a una sumatoria genérica de placeres restringidos y de oportunidades perdidas, sino que, por el contrario, se dirija al restablecimiento del núcleo esencial del derecho que se ha visto afectado con el daño antijurídico, con lo cual se persigue proteger, dentro de una arista más conjunta pero, a su vez específica, las garantías fundamentales de la víctima.

Ahora bien, resulta importante resaltar que esta tipología de perjuicio tiene un carácter personal, lo que significa que conlleva una concepción dual: "exclusiva y excluyente" respecto de la órbita intrínseca del individuo, esto es, de la víctima directa del daño, por cuanto solo a ella le atañe o es referible el perjuicio recibido, sin que sea posible hacerlo extensivo a los familiares de quien lo padeció de forma inmediata como una alteración a su propia existencia.

En razón de lo anterior, cuando la víctima más que sufrir una lesión perdió su propia vida, con ella finiquita la posibilidad de atribuírle, como víctima, esta tipología de padecimiento y consecuente indemnización. En tel sentido solo es predicable, como daño inmaterial, el perjuicio moral sufrido por sus familiares y seres queridos, aspecto este así reconocido en este proveído, sin que haya lugar a la indemnización, por daño inmaterial de otra categoría, a la parte activa⁶.»

- **2.4.2.** Con fundamento en el criterio jurisprudencial uniforme ya expuesto, advierte la Sala que no hay lugar a ordenar la pretendida indemnización del daño a la vida de relación de las víctimas indirectas que demandan, por cuanto se ha verificado que a éstas se les reconocieron los perjuicios morales, conforme a los parámetros permitidos por la jurisprudencia, y en lo que corresponde al daño a la salud —en el que se subsumió el daño a la vida de relación— éste solo se resarce a la víctima directa del daño antijurídico, que en este caso es Pedro Alirio Vaca Castañeda, a quien en efecto se le reconoció la indemnización, conforme se observa en el numeral cuarto de la parte resolutiva de la sentencia bajo estudio. No prospera el cargo único del recurso.
- **2.4.3. Respuesta al problema jurídico.** En suma de lo expuesto, atendiendo al problema jurídico planteado la Sala responde que se debe confirmar la sentencia apelada, mediante la cual se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda, con ocasión del daño antijurídico causado a Pedro Alirio Vaca Castañeda.
- **2.5. Costas.** No se condenará en costas en esta instancia, toda vez que de conformidad con el artículo 171 del CCA, dicha condena sólo es procedente cuando dentro del trámite del proceso se asuma una actitud dilatoria o de mala fe, lo que en criterio de esta Sala, no ocurrió en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 26 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 10 de febrero del 2016, expediente: 35410.



Sentencia de segunda instancia

SEGUNDO. DECLARAR que no hay condena en costas.

TERCERO. ORDENAR que previas las anotaciones de rigor, por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca:

- (i) Se remita copia de esta providencia por correo —Electrónico si aparece registrado o postala las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información.
- (ii) Se devuelva el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para que prosigan los trámites procesales que correspondan, incluido el de notificación de la sentencia.

CUARTO. ORDENAR que en firme la presente providencia en el Tribunal Administrativo del Meta, se devuelva por la Secretaría de esa Corporación Judicial, el expediente al Despacho de origen - Juzgado de primera instancia, previas las anotaciones de rigor.

Esta sentencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARÌANA LÓPEZ BLANCO

Magistrada

LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Magistrada

LUIS NORBERTO GERMEÑO

Magistrado